

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO  
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XIX

Enero de 1943

Núm. 176

---

## Instrumentos públicos de la Edad de Oro de España

DOS TESTAMENTOS DESCONOCIDOS DE DON FERNANDO EL CATÓLICO

Fortuna grande ha sido conocer *literalmente* dos de los testamentos del Rey Católico, que existían archivados en los ricos fondos del Palacio de Liria en Madrid. Debo a la amabilidad del Duque de Alba que sin moverme de mi despacho, de los dos instrumentos públicos, hayan llegado a mi casa copias literales. El más antiguo de los "testamentos" conocidos del Monarca fué otorgado en el *Real de Tordesillas, miércoles doze días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quaattrocientos e setenta e cinco años*. Para que lo conozca, me obsequia el Duque de Alba con un ejemplar, número 31 de la edición, de la obra *Noticias históricas y genealógicas de los Estados de Montijo y Teba*, libro publicado antes de la Guerra de Liberación, y no divulgado; obsequio de dicho Magnate a los historiógrafos dedicados al Rey Católico (1).

En la página 232 se inserta por pertenecer al Archivo de los Arriños y por no ser conocido, puesto que Zurita y los historiadores posteriores no lo citan. Es autógrafo de Fr. Hernando de Talavera, primer Arzobispo que fué de Granada, y lleva la firma autógrafa: "Yo el Rey." A continuación, el facsímile del precioso instrumento público.

(1) "Que el Sr. Duque me mandó enviarle." De la carta del archivero D. Julián Paz.

Antes de penetrar en el breve examen del calendado documento, es pertinente añadir que el citado libro es una joya de bibliófilo, editado con lujo, con buen gusto y esplendidez principesca: los facsímiles irreprochables. Los documentos se presentan a nuestro estudio como si estuviésemos viendo los originales. Las vitelas con sus preciosas miniaturas; el fondo de oro y los colores como recién salidos del pincel del artista. El papel magnífico, insuperable.

El otro testamento de D. Fernando el Católico que conocemos *literalmente* por la amabilidad del Duque de Alba es el otorgado en Aranda de Duero, en 26 de abril de 1515. De éste teníamos noticias fragmentarias por referencias de los historiadores y era el menos conocido. "La copia del testamento otorgado en Aranda—me dice el Archivero del Duque, D. Julián Paz—, la ha terminado ahora el paleógrafo y la ha cotejado conmigo mismo, para que tenga usted la seguridad de que el texto es exacto."

Interesantísimo el testamento otorgado por D. Fernando de España, Rey Católico, en Aranda de Duero, porque se aprovechó mucho de su contenido; y sobre su texto se hicieron las modificaciones para el último, según la voluntad del glorioso testador, ilustrado por sus consejeros juristas.. De este testamento daremos cuenta a nuestros lectores en otro artículo.

Volviendo al primero, citado en este trabajo, el más antiguo de los conocidos otorgado en Tordesillas en 1475, nos sorprendió su existencia, por las frases contenidas en la cláusula derogatoria del definitivo otorgado en Madrigalejo (Cáceres), en la casa de Santa María, de los Frailes del Monasterio de Guadalupe, a 22 de enero de 1516, cláusula derogatoria (1)—revocatoria en la técnica notarial—, en la que se lee: "E revocando así como revocamos y anulamos expresamente de nuestra cierta ciencia todos y cualesquier otros testamentos cobdicilios y últimas voluntades por nos hechos y ordenados y por nuestra propia mano firmados , aunque por los Protonotarios nos han sido entregados restituídos cerrados y sellados, de los cuales no les había de quedar nota ni otro traslado alguno, e por nos han sido lacerados: hacemos, ordenamos y otorgamos esta

(1) *Derogatoria* Se trata de la Ley por la que se nombra heredero Derecho público: sucesor en la Corona. *Revocatoria*: también se instituye sucesor en los bienes del patrimonio privado.

nuestra última voluntad y postrero testamento de nuestros reynos e señoríos, tierras y bienes"—(1).

Pues, a pesar de lo dicho en la cláusula *revocatoria*, el caso es que poseo literales el último y los dos mencionados.

El de Tordesillas, objeto de este modesto artículo, tiene las notas salientes que vamos a exponer.

A) *Modalidades formales*.—“En testimonio de lo cual la firmé de mi nombre y lo sellé con el sello de mis armas, y quise que estuviese cerrado y sellado en poder del dicho Padre Prior del dicho Monasterio del Prado. Fray Hernando de Talavera.”

Sabemos por estas substanciosas palabras que el testamento fué cerrado y quién debió ser el archivero. Agreguemos que tanto “Fray Hernando de Talavera, nuestro confesor, y al doctor micer Alfonso de la Cauallería, nuestro vasallo y del nuestro consejo”, los nombra sus albaceas. Nada mejor, no habiendo en aquel tiempo protocolo especial, que encomendar su guarda a uno de sus albaceas. Además seguía la costumbre de la Roma clásica, de depositar los monarcas sus testamentos en el templo. En Roma entregándolo a la más vieja de las vestales. Alfonso de la Cauallería era el jurista aragonés consejero constante e íntimo del Rey D. Fernando. Veamos el acta de autorización de dicho acto *mortis causa*. Dos días después de firmar su testamento el Monarca (escrito, como se dijo, por Fray Hernando de Talavera), en las espaldas del pergamo—cerrado en forma de sobre o cubierta—, se lee: “A quatorce días del mes de julio del año del nascimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mil e quattrocientos e setenta e cinco años, en una cámara del monasterio de Santo Thomas del orden de Santo Domingo, sito al cabo de la puente de la villa de Oterdesillas, donde el muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e Señor el Señor D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León y de Sicilia, primogénito daragón, tenía puesto su real, en presencia de mi Gaspar Darinyo, por su autoridad notario público en todos sus reynos e señoríos, fizó su testamento, postrimera e vltima voluntad, según se contiene en esta cédula, cosida con folio blanco e sellada con el sello de su cámara, el qual testamento quiso que valiese por vía de testamento codicilo o de cualquiera otra

(1) “Reynos e señoríos “Derecho público”. “Tierras y bienes”. Derecho privado. Esta distinción se puede hacer constantemente e ir señalando el ámbito público o privado de la disposición *mortis causa* a la vez norma estatal.

última e postrimera voluntad, e mandó a mí que la dicha cédula entregase al reverendo padre D. Fray Fernando de Talavera, Prior del Monasterio del Prado, del orden de Santo Hieronimo, que presente estaua, y rogó a los infrascriptos que dello fuesen *testigos*, y son éstos: el reverendo D. Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila; D. Enrique Enríquez; Gonzalo Chacón; Gutierre de Cárdenas y Rodrigo de Ulloa, Contadores Mayores; Perafan de Rivera; Gómez de Benavides y Pedro de Ribadeneyra, mariscales, e Ferrán Núñez, del Consejo de dicho Rey nuestro Señor. —En fecha y testimonio de lo cual, yo dicho Gaspar Darinyo escreui esto de mi mano e lo firmé de mi nombre. —*Gaspar Daryño* (firma autógrafa).” Testamento del Rey Católico hecho (autorización) por Gaspar de Aryño. Revocado Cajón 4, número 281.

El acta de autorización es tan interesante, que no tiene desperdicio.

Veamos. Nos da la fecha de la autorización y el lugar y el *edificio* donde fué otorgado; el nombre del fedatario, Gaspar Darinyo o “de Aryno” y su jurisdicción. Nos dice que no obstante hospedarse en el Monasterio de Santo Tomás, toma como su albacea al prior del Prado de la Orden de San Jerónimo, respondiendo esto a la independencia de carácter del Rey D. Fernando, y nos señala el acta el nombre de los testigos. Luego veremos, Dios mediante, cómo se siguió la regla *locus regit actum*, siguiendo el Derecho castellano vigente a la sazón, y qué normas eran las vigentes.

A) *Edificio*.—En todos los testamentos de que tenemos noticia del Rey Don Fernando, no sólo se dice el *lugar* del otorgamiento, sino además el *edificio* donde se convierte en *instrumento público*. Era la técnica de los Notarios del reino de Aragón; con jurisdicción extendida, como hemos visto, a Castilla en el Notario del Rey.

En Castilla, entonces y ahora, no se exigía determinar el *edificio*. Véanse los artículos 706, 707, regla 6.<sup>a</sup>, y 695 del Código civil, y la sentencia de 30 de septiembre de 1901: “Basta expresar el nombre de la población, sin necesidad de consignar el sitio o paraje de la misma en que el acto se verifique.” Nada del edificio. Lo mismo en la legislación de Partidas y Derecho común, anterior al Código civil (1).

A los efectos históricos, son más completos en este aspecto los for-

(1) Vide Códigos Antiguos de España, t. II Martínez Alcubilla. Madrid, 1885.

mularios aragoneses. Véase, por ejemplo, lo sucedido en el célebre testamento de la Reina Católica, autorizado por Gaspar de Gricio en Medina del Campo, a 12 de octubre de 1504; los historiadores dudaban dónde otorgó la Reyna. En el castillo de la Mota, según la tradición medinense y los autores de más prestigio; en Santa María la Real, monasterio patrocinado por la Reyna, o en el palacio de la Plaza, de Medina, cerca de San Antolín. En uno de los tres inmuebles, según Quadrado, en su obra tomo *Valladolid* de la colección *España y sus provincias*. Ha sido preciso que el investigador D. Gerardo Moraleja, en el Archivo municipal de Medina del Campo, haya encontrado la oposición a un acuerdo del concejo de poner el peso de la villa en el palacio de la Plaza; oposición firmada por el regidor más antiguo, Francisco Díaz de Mercado, en 1547, fundando su voto en que en el palacio de la Plaza falleció la gloriosa Reyna Doña Isabel. Y es claro que en el mismo edificio otorgaría su testamento en 12 de octubre de 1504, y su códicilo tres días antes de morir, 23 de noviembre de 1504. Falleció el 26 de dicho mes y año.

Los Notarios del Rey, llamados también Protonotarios, consignan siempre, además del lugar del otorgamiento, el edificio, realizando un gran servicio a la Historia. Véase en el testamento que comentamos, otorgado en Tordesillas a miércoles, 12 días de julio de 1475, y elevado a instrumento público a "quatorce días", viernes del mes de julio de 1475, "en una camara del monasterio de Santo Thomas del orden de Santo Domingo, sito al cabo de la puente de la villa de Oterdesillas (Tordesillas)". No cabe la menor duda, y esto nos invita a seguir el ejemplo de los fedatarios de la Corona de Aragón.

B) *Regla locus regit actum*.—Estatuto formal del Derecho internacional privado. Otorga el entonces Príncipe heredero de Aragón, Rey de Sicilia, y bastaba para el testamento cerrado otorgado por un aragonés en Aragón, dos testigos (1). Ya hemos visto el número de testigos. La forma es la del lugar del otorgamiento y autorización, y esto nos lleva, estimado lector, a examinar el Derecho civil de Castilla en cuanto a la forma de los testamentos.

El Ordenamiento de Alcalá era la fuente principal del Derecho

(1) En Aragón, con fedatario, *dos testigos*. Ver Luis Franco y López y Felipe Guillén y Caravantes en *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, 1841, página 185; y Manuel de La Sala Llanas en *Sistema Español de Derecho Civil Internacional e Interregional*, Madrid, edición "Revista de Derecho Privado", págs. 28 y otras, y Apéndice al Código Civil, art. 28.

positivo dē la época. Y de acuerdo con ésta, que sintetiza el espiritualismo jurídico y que fué progresiva, interviene un fedatario para autorizar los actos *mortis causa*, y a lo menos tres testigos.

En las Partidas parecía recomendarse la intervención del escribano en el testamento *cerrado* y se exigían siete testigos.

En el testamento del ciego, "siete testigos e un escribano público".

Se prescinde de éste cuando "non se pudiere auer", y en este caso precisaban ocho testigos.

El *Ordenamiento de Alcalá* no distingue entre testamentos abiertos y cerrados (1), y en éstos soliase, además del fedatario—norma del Ordenamiento—, añadir la solemnidad de las Partidas, Derecho supletorio, interviniendo siete testigos.

El testamento que comentamos de Don Fernando era *cerrado*, autorizado por el expresado fedatario y por siete prestigiosos testigos, que son: D. Alfonso de Fonseca, Gonzalo Chacón, Gutierre de Cárdenas, Rodrigo Ulloa, Perafán de Rivera (Pedro Afán de Rivera), Gómez de Benavides y Pedro de Ribadeneira.

El tío del testador, Enrique Enríquez (2), y el secretario, Ferrán Núñez, firman también, sin que sean necesarias sus firmas ni tengan validez: el primero, por parentesco, y el segundo, por su oficio.

No se faltó a lo dispuesto por el Ordenamiento de Alcalá en cuanto al número de testigos: "En cualquier manera con Escribano público, deben y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos" (Ley única, título XIX). A lo menos, luego pudo haber siete testigos, de acuerdo con la Constitución de Teodosio (C. 6, 23, 21). Derecho de Roma y con la disposición del Derecho supletorio de las Partidas: Ley II, tít. I, Partida sexta.

C) *Vecindad de los testigos*.—El Ordenamiento de Alcalá agrega: Escribano público y tres testigos a lo menos, "vecinos del logar do se ficiere".

¿Eran los testigos vecinos de Tordesillas? ¿Está debidamente otorgado y la autorización fué con arreglo a derecho en este extremo?

Fuente principal, dijimos, del Derecho positivo a la sazón, erá el Ordenamiento de Alcalá. En las Ordenanzas de Montalvo, libro V,

(1) Las Leyes de Toro, norma 3<sup>a</sup>, harán la distinción entre *abiertos* y *cerrados* y exigirán para éstos Escribanos y siete testigos, y con arreglo a esta Ley se otorgó el último, el *vigente*, de Don Fernando el Católico.

(2) "D. Enrique, mi tío, hijo del Almirante mi aguelo", tío carnal, según el texto del testamento.

título II, se trata de los testamentos. Contiene dicho título cuatro leyes que fueron llevadas a la *Nueva* y luego a la *Novísima Recopilación*, título XVIII, libro X, de ésta, y que no derogaron el Ordenamiento de Alcalá por no tratar de la vecindad de los testigos. El Derecho supletorio y *las Partidas*, Leyes I y IX, título I, Partida VI, no exigen la vecindad de los testigos.

Lo que interesa en este estudio es la fuente principal. Así, los testigos deben ser vecinos del *lugar do se ficiere* (1): Ley única, título XIX del Ordenamiento; luego los siete testigos del testamento que comentamos debieron ser vecinos de Tordesillas, donde otorgó Don Fernando el expresado testamento. Entre los testigos, y en primer lugar, aparece D. Alfonso de Fonseca, Obispo de Avila. No se guardó, como se ve, el requisito de la vecindad. No eran todos los testigos vecinos de Tordesillas. Contra este criterio cabe exponer los siguientes argumentos: 1º El Ordenamiento exige *tres testigos, a lo menos, vecinos del lugar do se ficiere*. Y tres testigos firmaron que eran vecinos de Tordesillas, ya que tenían puesto oficial en la Corte: Gonzalo Chacón, Gutierre de Cárdenas y Rodrigo de Ulloa, Contadores mayores.

Se habían cumplido los requisitos de dicho monumento legal. También había intervenido fedatario.

2º D. Alfonso de Fonseca era titular Obispo de Avila, pero su vecindad estaba en la Corte, siendo aquél título de honor y representado por su Vicario en Avila.

3º Dice el fedatario: "El cual testamento quiso que valiese por vía de testamento, codicilo o de cualquiera otra última o postrimera voluntad." Y en el texto del testamento dicta el Rey y escribe Fray Hernando de Talavera: "No obstante cualesquier leyes, fueros y ordenamientos."

No hace falta insistir en las modalidades formales, más habiendo sido revocado por otro posterior perfecto.

D) *Carácteres intrínsecos* (2).—Cláusulas. No existen cláusulas en los instrumentos públicos antiguos. Los tratadistas de Derecho notarial, y en la práctica "los fedatarios"—arte de la Notaría—, han

(1) Ha llegado esta norma hasta el artículo 681, número 3º, del Código civil de España.

(2) La clasificación es de D. Miguel Fernández Casado en *Tratado de Notaría*, tomo I, pág. 358.

entendido en la *lex testamenti*, como la 'Ley norma' (Derecho objetivo), debe tener sus cláusulas o apartados, para su mejor inteligencia y hasta más bella presentación; y así, nosotros señalamos, de los diversos períodos, el contenido referente a un pensamiento o disposición del testador, relacionado con una figura o institución jurídica, con su número correspondiente y punto y aparte.

En la comparecencia y en lugar destacado se justifica el porqué otorga el testador su testamento. "Prosiguiendo la justa defensa destos reynos hasta derramar la sangre si fuere menester, como manifiestamente deuidos y pertenescientes a la muy esclarecida Princesa Doña Isabel reyna verdadera y legitima sucesora, señora y poseedora dellos, mi muy cara y muy amada muger, temiendo el peligro de la muerte que en esta persecución me puede acaescer."

Es la guerra de sucesión a la Corona contra los partidarios de la Beltraneja, y Don Fernando cree muy justificado ordenar su última voluntad, proclamando la justicia de la causa que defiende.

De trascendencia política es la cláusula 10.<sup>a</sup>, que dice: "Instituyo por mi heredera universal en todos mis bienes, assy muebles como rayces, a nuestra muy cara y muy amada hija la dicha Princesa Doña Isabel. Especialmente la constituyo por mi heredera y legitima sucesora en los dichos mis reynos de Aragón e de Cecilia (Sicilia), no obstantes qualesquier leyes, fueros y ordenamientos y costumbres de los dichos reynos que defiendan que hija no suceda en ellos. (Referencia a la Ley Sálica, mantenida en Aragón.) Yo suplico al Rey mi señor (Don Juan II de Aragón) que de su poderio Real absoluto derogue y case las dichas leyes, fueros y ordenamientos e costumbres. E yo en quanto puedo las derogo, caso e anulo por esta vez mas quierolo y ordenolo assi por el gran prouecho que a los dichos reynos resulta y se sigue de ser assi vnidos con estos de Castilla y de León que sea vn principe Rey, señor y gobernador de todos ellos. Y por que este bien público es cierto y notorio ruego y mando en quanto puedo a todos los nuestros súbditos y naturales dellos, esto assy quieran y obedezcan." En estas palabras que preceden aparece bordada con hebras de oro la unidad nacional, pensamiento constante en el cerebro del gran estadista Don Fernando el Católico. En el instante del otorgamiento sólo tiene una hija: la primogénita Isabel. Todavía no ha nacido el Príncipe Don Juan, y no obstante la constante oposición de los aragoneses a sentar en el trono a las hembras, lo ruega y exige: porque, antes que su ca-

riño de padre, está el bienestar y grandeza de los Estados que van a formar la nación española. Y agrega: "sy con buena conciencia se puede hacer, y no en otra manera". Es el respeto a la majestad de las Cortes aragonesas, a las que había que ganar a fuerza de simpatía y respetuoso homenaje.

Las demás cláusulas son civiles: la 2.<sup>a</sup>, que deja a voluntad de la Reina Isabel lo referente a sepelio y sufragios. La 3.<sup>a</sup>, quinientos mil maravedises para redimir cautivos y otro tanto "en casar huérfanas pobres o ayudarlas para que entren en religión".

La 4.<sup>a</sup>: "Itén mando que sean vestidos cien pobres, y que sean deliberados de las carceles otros ciento de los que en ellas están detenidos por deudas que no puedan buenamente pagar, las cuales mando que sean pagadas a sus acreedores."

Respetuoso con la Ley que mantiene la prisión por deudas, impone un rumbo nuevo a la ciencia penal: la libertad de los deudores "que no puedan buenamente pagar". Y deseando no agraviar a nadie, el Príncipe, sintiéndose paternal, paga a los acreedores en nombre de sus súbditos desheredados de la fortuna.

El respeto a los intereses legítimos llena la vida del más genial de los estadistas del siglo XVI. Véase la cláusula 5.<sup>a</sup>: "Pero ante todas cosas quiero y mando que sean pagadas todas las deudas que yo deuo (debo), assi de emprestidos de singulares como de seruivios que mis seruidores y leales criados me han hecho las quales son contenidas en un quaderno memorial firmado de mi nombre y de Gaspar de Ariño (Notario autorizante del testamento), y otras cualesquier deudas que se fallaren que yo deuo, y que los dichos mis criados y seruidores sean allende desto remunerados según los meritos de sus buenos servicios, especialmente, Mossen Remón Despes, Diego de Torre, D. Juan de Gamboa, Gaspar de Espés, Perea, Charles de Chaus."

Muy interesante la cláusula 7.<sup>a</sup>: "Itén, por que para la ex pedición y ejecución desta dicha defensa la dicha Reyna, mi muy amada muger, e yo, dimos nuestra fe real de pagar a las Iglesias y personas eclesiasticas todas las quantias con que dellos fuessemos agora socorridos, afectuosamente ruego y encargo a la dicha señora Reyna que ella quiera dar orden como todo sea pagado, pues sabe que esta fue nuestra intención al tiempo que lo pedimos." La Iglesia española prestó a los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, en la guerra contra los partidarios de la Beltraneja, la mitad de la plata de los templos,

en prenda de amor a los reyes y presintiendo que serían los defensores de la religión y fundadores de la Patria. No quiere Don Fernando que se olvide esta obligación, y caso de ocurra su óbito, ruega a la Reina que se haga dicho pago. La seriedad de Don Fernando en el pago de sus acreedores hizo que en sus constantes apuros económicos, por una obra tan colosal como la suya, siempre encontrase prestamistas dispuestos a auxiliar a su Rey.

Sólo queda cumplir con la conciencia. Don Fernando fué un mozo enamorado y tuvo sus errores juveniles. Cuando otorga el testamento que nos ocupa, lleva poco tiempo casado, es todavía muy joven; tiene un año menos que su esposa, y en la cláusula 9.<sup>a</sup> suplica a su padre y a su esposa, “*a mi muy cara y amada mujer, que quieran haber cuidado muy especial de criar, prover y dotar a D. Alonso y D.“ Juana (sic) mis hijos naturales...*” y así mismo les encomienda a sus madres a las cuales yo so encargo y non las hago ninguno especiales legados ni mandas, por que confio en su real nobleza que tengan dellos mayor cuidado o aquel mesmo que yo podria tener”. Es la hora del Renacimiento, el triunfo de la paganía, que llega hasta la cámara de hombres tan excelsos como González de Mendoza, de la que sería albacea la misma Reina Isabel, la Grande, la Católica, y Don Fernando, humildemente, confiesa sus pecados y quiere remediar el mal hecho. ¡Qué culpa tienen D. Alonso y D.“ Juana! ¡D. Alonso, después Arzobispo de Zaragoza, Lugarteniente general de Aragón, recordado con cariño y con orgullo por sus méritos, hasta en el último testamento del gran Rey, Padre de España!

Y el broche áureo del acto *mortis causa*, en estas sencillas palabras: “Encomiendo mi ánima en las manos de nuestro Señor Dios que de nada la crio, y vestido de nuestra humanidad por su muy preciosa sangre la redimio, al que suplico que no quiera entrar con ella en juzgado, mas que por su infinita misericordia y bondad la quiera perdonar y en su gloria para siempre collocar, por los méritos e intercesión de su gloriosa madre señora la Virgen Maria y del bienaventurado San Juan Bautista a quien yo tengo especial devoción.”

F. GÓMEZ DE MERCADO.

Notario Académico Correspondiente de las Reales  
Academias de la Historia, de Ciencias Históricas de  
Toledo y de San Telmo, de Málaga